

**TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-  
133/2024**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN  
PERMANENTE DICTAMINADORA DE  
PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.**

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre del dos mil  
veinticuatro.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro**, en el expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-133/2024**, interpuesto por [REDACTED] donde se resolvió que si se **configuró la negativa ficta** del escrito presentado en fecha **quince de noviembre del dos mil veintitrés**, ante la

Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, declarándose su **ilegalidad**; por tanto la autoridad antes mencionada, deberá agotar de manera inmediata y sin dilación alguna, con la intervención de las áreas respectivas el procedimiento correspondiente previsto por los artículos del 35 al 53 del **RPENSIONCVAMOR**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el acuerdo correspondiente, en lo que no se oponga al **ABASESPENSIONES**; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo de ser procedente, serán en el sentido de que, si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función, y en su caso, si ya se encuentra separado de su función, antes de la fecha de la referida vigencia, recibirá el pago de su pensión cuantificando a partir del día siguiente de su separación, de conformidad al segundo párrafo del artículo 6<sup>1</sup> del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

---

<sup>1</sup> El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Acto impugnado:**

“... La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 15 de noviembre del año 2023, el suscrito [REDACTED] realicé a la COMISION PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como [REDACTED]...” (Sic).

**Autoridad demandada:** Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**LORGTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del

*Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**ABASESPENSONES:** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

**RPENSIONCVAMOR:** *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

---

<sup>2</sup> Idem.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta, presentada el veintidós de mayo del mismo año; promovida por [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- En fecha **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro.

4.- Con fecha **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo por fenecido el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, sin que la misma se haya pronunciado al respecto; asimismo, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionados con los hechos controvertidos

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro**, se hizo constar se tuvo por ratificadas las pruebas ofrecidas por la **parte actora** y por precluido el derecho de la **autoridad demandada** para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El **veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos;

formulándolos únicamente la **autoridad demandada**; en consecuencia, se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual la **parte actora**, un elemento policial, solicitó su pensión por jubilación a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

#### 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se

---

<sup>3</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda inicial:

*"... La negativa ficta que recae a la solicitud que fecha 15 de noviembre del año 2023, el suscrito [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como [REDACTED].." (Sic).*

Respecto a dicho acto de las constancias que obran en autos, se advierten la siguiente documental:

**1. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en Acuse con cuatro sellos de recibido de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, correspondiente al escrito de misma fecha, mediante el cual se solicita la tramitación de Pensión por Jubilación, con la aplicación del instrumento denominado "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género".<sup>4</sup>

Documental que se tienen por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

---

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

<sup>4</sup> Fojas 10 y 11.

artículo 59<sup>5</sup> y 60<sup>6</sup> de la LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>7</sup> del CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>8</sup>, haciendo prueba plena.

Con la cual se acredita el escrito de petición presentado ante la **autoridad demandada**, el quince de

---

<sup>5</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>6</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>7</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>8</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

noviembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, la existencia del acto impugnado.

### **5.1 Causales de improcedencia.**

Este Colegiado hace referencia a los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los cuales señalan entre otras cosas que, el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente.

No obstante lo expuesto, en el caso particular, del acto impugnado antes precisado consistente en la resolución de negativa ficta, este Pleno se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>9</sup>**

---

<sup>9</sup> Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s) Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

## 5.2 Configuración de la negativa ficta.

Para conocer de la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito recibido por la **autoridad demandada** denominada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha el quince de noviembre de dos mil veintitrés<sup>10</sup>, por medio del cual, el demandante argumentó que:

*"... EL QUE SUSCRIBE [REDACTED] ME DIRIJO A USTEDES CON EL FIN DE SOLICITAR LA TRAMITACIÓN DE MI **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** EN MI FAVOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN XIII, 54 FRACCIÓN VII, 56, 58, Y 65 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.*

*HAGO CONSTANCIA DE TAL DERECHO ADJUNTANDO A LA PRESENTE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL ARTÍCULO **57 INCISO A) FRACCIONES I, II, III DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y 15 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.***

<sup>10</sup> Foja 10 del presente asunto.

MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUENTO CON [REDACTED] DE SERVICIO EFECTIVO EN LA POLICÍA ESTATAL Y EN EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS DONDE ACTUALMENTE LABORO TAL Y COMO LO ACREDITO CON LOS DOCUMENTOS EN REFERENCIA.

Rogando a esta **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, sirva a aprobar mi solicitud de pensión por Jubilación** atendiendo siempre a la procedencia del instrumento denominado "**PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" emitido por la SCJN..." (Sic).

(Lo resaltado no es origen)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a la **autoridad demandada** precitada.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**<sup>11</sup>, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada** produjera contestación al escrito presentado el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto

<sup>11</sup>**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

es, **el jueves dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el diecinueve de enero dos mil veinticuatro**, sin computar los días sábados y domingos y días inhábiles, veinte de noviembre y del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al ocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>12</sup>.

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días hábiles que tenía la autoridad responsable para estar en aptitud de contestar las solicitudes del **quince de noviembre de dos mil veintitrés**.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se cumple, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas en el expediente que se resuelve, no se advierte que la **autoridad demandada**, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la **autoridad demandada**, el escrito presentado el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles

---

<sup>12</sup>Acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés.

en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

De ello se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, a la fecha en que fue presentada la demanda **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, han transcurrido más de cinco meses sin que, la **autoridad demandada** produjera contestación a la solicitud presentada por el demandante.

El **elemento precisado en el inciso d), se actualiza**, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque de lo disertado con antelación, así como de la revisión de los autos que componen la presente contienda no se aprecia que, hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, se haya formulado resolución expresa por la autoridad demandada.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto al escrito presentado quince de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

### 5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de

legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>13</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>15</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

## 5.4 Pruebas

**5.4.1 Pruebas admitidas a la parte actora son las siguientes:**

<sup>14</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>15</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

**1. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en Acuse con cuatro sellos de recibido de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, correspondiente al escrito de misma fecha, mediante el cual se solicita la tramitación de Pensión por Jubilación.<sup>16</sup>

**2. LAS DOCUMENTALES.** - Consistentes en:

- Copia simple de la Acta de Nacimiento de [REDACTED] Registrada en la Oficialía [REDACTED] en el Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>17</sup>
- Copia simple de la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.<sup>18</sup>
- Copia simple de la Constancia de Prestación de Servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Fojas 10 y 11.

<sup>17</sup> Foja 12.

<sup>18</sup> Foja 13.

<sup>19</sup> Foja 14.

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este Tribunal realice.

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en el contenido de los autos que integran este expediente.

**5.4.2 Pruebas admitidas para mejor proveer las siguientes:**

**1. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la Constancia de Prestación de Servicios a nombre de [REDACTED] emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.<sup>20</sup>

**2. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED] emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.<sup>21</sup>

**3. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la Credencia para votar a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como la credencial de trabajo a nombre

<sup>20</sup> Foja 15.

<sup>21</sup> Foja 16.

del actor, expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.<sup>22</sup>

**4. LA DOCUMENTAL.** Consistente en impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED] por el periodo del dieciséis de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintidós.<sup>23</sup>

**5. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión del Comprobante para el Empleado a nombre de [REDACTED] por el periodo del primero de septiembre del dos mil quince al quince de septiembre del dos mil quince.<sup>24</sup>

**6. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de veintitrés fojas útiles según su certificación, correspondientes al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].<sup>25</sup>

Tocante a las documentales consistentes en copia simples, es factible atribuirles valor probatorio, porque aún y cuando se trata de copias simples; admiculadas con las diversas copias certificadas que obran en autos<sup>26</sup> quedan perfeccionadas, ello en términos del artículo 490<sup>27</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el

---

<sup>22</sup> Foja 17.

<sup>23</sup> Foja 18.

<sup>24</sup> Foja 19.

<sup>25</sup> Fojas 39 a 62.

<sup>26</sup> Visible en fojas 39 a 62.

<sup>27</sup> Preinserto

ordinal 7<sup>28</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, acorde a la lectura del siguiente criterio jurisprudencial:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.<sup>29</sup>**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria**, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>30</sup>, 444<sup>31</sup>, 449<sup>32</sup> y 490<sup>33</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y en el caso de las copias

<sup>28</sup> Antes impreso

<sup>29</sup> Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

<sup>30</sup> Antes trascrito

<sup>31</sup> Preinserto

<sup>32</sup> Previamente referido

<sup>33</sup> Con anticipación impreso

simples por no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

Respecto de las demás documentales admitidas, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>34</sup> y 60<sup>35</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>36</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes

---

<sup>34</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>35</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>36</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>37</sup>, haciendo prueba plena.

### 5.5 De las razones de impugnación

La **parte actora** expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja seis a la siete del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** <sup>38</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

<sup>37</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>38</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Asimismo, de la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que la **autoridad demandada** violenta en su perjuicio lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII *Constitucional*, así como el régimen de seguridad social; ya que desde que el actor presentó la solicitud de pensión por jubilación acompañada de los documentos requeridos por la **LSEGSOCSPM**, ante la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, no se ha emitido respuesta a la referida solicitud de pensión, por lo que se le ha privado de su derecho de subsistencia, sin que existan razones ni fundamentos legales para ello, estando obligada la autoridad a respetar el derecho de petición, violentando sus derechos humanos.

Apoya sus razones de impugnación en los siguientes criterios jurisprudenciales, que por rubro llevan:

**PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTORGADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).**

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

Asimismo, la **parte actora** en su escrito de demanda, peticiona a efecto de que este Tribunal realice un control

difuso de Constitucionalidad Ex Officio del artículo 16, fracción I de la **LSEGSOCPEM**, que propiamente se refiere al trato diferenciado que se da a los varones, al requerirles mayor número de años para otorgarles su pensión por jubilación en comparación con las mujeres.

### 5.6 Contestación de la demanda

La **autoridad demandada**, sostiene que el plazo de treinta días para emitir el Acuerdo empieza a transcurrir a partir una vez que se tenga por recibida toda la documentación necesaria; en ese sentido, arguye que la **parte actora** no acredita con la documentación que anexa a su demanda que el Comité Técnico para los trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca haya hecho un análisis y confirmado que el actor haber presentado la documentación necesaria.

Insiste en que, al no haberlo hecho así, no existe ninguna conducta omisiva ni negativa por su parte; además, agrega que, en atención a la solicitud de pensión por jubilación del actor, se formó el expediente técnico y se turnó en el orden cronológico correspondiente, por lo que, no existe omisión en atender dicha solicitud.

Argumenta que las razones de impugnación son inoperantes, ya que, el actor no acredita que se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo contemplado en los artículos 33 al 44 del **ABASEPENSIONES**, por lo cual, el

Cuerpo Técnico Jurídico estaba impedido para ejercer las atribuciones y facultades con las que cuenta.

## **6. DE LEGALIDAD O NO DE LA NEGATIVA FICTA**

En este apartado se determinará la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizará primero si la demandada tenía competencia para conceder las pretensiones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

### **6.1 Competencia de las demandadas**

Es importante establecer que, el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, prevé respecto al Ayuntamiento lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### LSEGSOCSPEM.

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación**.

#### ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

**Artículo 2.-** Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:

...  
CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO): Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

**Artículo 39.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

...

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

...

**Artículo 42.-** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

De igual manera de acuerdo a los artículos 2, fracción V, 5, 6, 7 y 8 del **RPENSIONCVAMOR**<sup>39</sup>, se colige que prevén:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente régimen se entiende por:

...

V. Comisión Dictaminadora: Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que tendrá competencia para conocer y dictaminar las solicitudes de pensión que se formulen al Ayuntamiento de Cuernavaca por parte de los servidores públicos

**ARTÍCULO 5.** La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

**ARTÍCULO 6.** La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.

La Comisión Dictaminadora deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda el ayuntamiento en materia de seguridad social.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 7.** El funcionamiento de la Comisión Dictaminadora se regulará por las disposiciones del Reglamento Interior del Cabildo de

---

<sup>39</sup> Publicado en el Periódico Oficial en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Cuernavaca, Morelos, el presente reglamento y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 8.** La Comisión Dictaminadora deberá ordenar a la Secretaría Técnica en cuestión, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

(Lo resaltado no es de origen).

De acuerdo a los preceptos legales antes citados, se advierte que, el Ayuntamiento, tiene dentro de sus funciones expedir el Acuerdo Pensionatorio dentro del término de treinta días, así como las facultades de atender lo relacionado a las prestaciones de pensionados y jubilados, incluida las situaciones de seguridad social que prevé la **LSEGSOCSPPEM**, con la coadyuvancia de la Comisión Dictaminadora y el cuerpo jurídico, quienes tienen a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de Acuerdo Pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución, incluida aquella donde el actor solicitó se le diera su pensión con perspectiva de género con relación al artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSPPEM**; así mismo la Comisión deberá avalar el Acuerdo y se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

De lo anterior se concluye que sí corresponde a la **autoridad demandada**, el proceso y emisión del Acuerdo Pensionatorio reclamado.

## **6.2 Análisis de la solicitud de control difuso de Constitucionalidad.**

Respecto a su solicitud de inaplicar el artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSP**, llevando a cabo el Control Difuso de la Constitucionalidad *Ex Officio*, es **improcedente**, toda vez que existe jurisprudencia de carácter obligatorio, en el cual se ha precisado que las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de aquélla, no violan el principio de igualdad ante la ley, como se explica a continuación.

En el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado Mexicano, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis

128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función:

*“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.”*

Se estimó, que también tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16<sup>40</sup> de la

<sup>40</sup> **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;

**LSEGSOCSP**EM, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de

---

j).- Con 21 años de servicio 55%; y

k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

---



una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que: "*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad realy no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "*A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo*", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.<sup>41</sup>**

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre

<sup>41</sup> Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: **Jurisprudencia.**

ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras – no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Tesis que es obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la *Ley de Amparo*, al ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues, al momento en que realizó su solicitud de pensión por jubilación, esto es el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, ya estaba bajo el régimen de la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro digital: 2020994, antes citado, la cual se emitió en el mes de noviembre de dos mil diecinueve.

En tal sentido y tocante a que se aprobara su pensión de jubilación atendiendo el "Protocolo para juzgar con

perspectiva de género” y en aplicación del Control Difuso de Constitucionalidad Ex officio; es **legal la negativa ficta**.

### 6.3 Del Acuerdo de Pensión por Jubilación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora** tocante a este tópico, pues de las constancias que obran en autos, previamente valoradas y en las cuales obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación antes aludido, en el que consta el sello de la **autoridad demandada**, no quedó acreditado en el presente juicio que se haya continuado el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, hasta la emisión de la resolución que en derecho correspondía a la solicitud de pensión por jubilación.

En más de lo anterior, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP**EM; 20 del **ABASESPENSIONES**, antes transcritos también revelan que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; y no a partir de que el Comité Técnico tenga por integrado el expediente, como lo asevera la demandada; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas que obran en autos; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las

disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento total al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la primera etapa, porque la **autoridad demandada** no acredita haber dado continuidad a la etapa subsecuente, es decir, existe una omisión para continuar la investigación y con el análisis y posterior ello, la elaboración del Acuerdo que determine la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Asimismo, se considera que es **parcialmente fundado pero inoperante** lo que alega la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el sentido de que estaba impedida para analizar la solicitud de la **parte actora**, pues aún no se encontraba integrada toda la documentación necesaria para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo que manifiesta la demandada en su contestación de demanda respecto de la falta de documentación, esta exhibió el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión incoada por el hoy actor, en fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, en el cual, obran en copias certificadas: el Acta de Nacimiento, Hoja de Servicios y la Carta de Certificación de remuneración y/o salarial, de donde se desprende que, la **autoridad demandada** antes referida, sí contaba con la documentación necesaria para analizar y en su caso expedir el Acuerdo de Pensión correspondiente.

Esto es así porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCSP**, los requisitos para obtener la pensión, son los siguientes:

**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de **pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada;

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que, de las constancias que obran en autos en poder de la demandada, se encuentran agregadas las siguientes pruebas:

**6. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de veintitrés fojas útiles según su

certificación, correspondientes al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].<sup>42</sup>

Documental que han sido previamente valorada, a la cual se le concedió pleno valor probatorio y de la que se desprenden, entre otras, las siguientes:

1.- Escrito de solicitud de pensión por jubilación de fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**.<sup>43</sup>

2.- Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

3.- La Constancia Salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.<sup>45</sup>

4.- Constancia de Prestación de Servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés.<sup>46</sup>

5.- Constancia de Prestación de Servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del

---

<sup>42</sup> Fojas 39 a 62.

<sup>43</sup> Foja 41 y 42

<sup>44</sup> Foja 43.

<sup>45</sup> Foja 45.

<sup>46</sup> Fojas 44

Estado de Morelos, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.<sup>47</sup>

6.- La Constancia Salarial a nombre de [REDACTED] emitida por el Director General del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>48</sup>

Así, considerando que, el demandante ya entregó su Acta de Nacimiento, las Constancias de Salarios y las Hojas de servicios, la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, está en condiciones de llevar a cabo el procedimiento establecido para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

Lo anterior tal como lo disponen, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP**; y 20 del **ABASEPENSIONES**, que prevén:

#### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

<sup>47</sup> Foja 46.

<sup>48</sup> Fojas 47

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

#### **LSEGSOCPEM.**

**Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

**I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**"

#### **ABASEPENSIONES**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

De una lógica se tiene que, al momento en que se resuelve el presente asunto, la Comisión citada cuenta con todos los elementos para pronunciarse respecto a la solicitud del actor de **quince de noviembre de dos mil veintitrés**; siendo que, de la fecha de entrega total de la documentación aludida, a la presente data han transcurrido más de cinco meses, sin que haya pronunciamiento alguno de la autoridad responsable.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado conclusión a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de

conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar ilegal la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada de mérito; por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que versa:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en:

*"... La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 15 de noviembre del año 2023, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como [REDACTED]..." (Sic).*

Por lo tanto, la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, auxiliándose del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,

44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del **RPENSIONCVAMOR**, mismos que para mayor ilustración se transcriben:

#### **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN**

**ARTÍCULO 35.-** Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad; y,

i) Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,

f) Lugar y fecha de expedición;

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales del solicitante;
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;
- g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
- h) El porcentaje o grado de invalidez;
- i) Lugar y fecha de expedición;
- j) Sello de la entidad;
- k) Firma de quien expide; y,
- l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C) Tratándose de pensión por Viudez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el juez competente;
- II. Copia certificada del acta de defunción; y,
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.

D) Tratándose de pensión por Orfandad, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;
- II. En su caso, constancia de estudios de la o él descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;
- III. Copia certificada del acta de defunción; y,
- IV. En caso de incapacidad física o mental de la o él descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente;
- II. Copia certificada del acta de defunción del trabajador o pensionista fallecido;
- III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente; y,
- IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el tribunal competente para ello.

**ARTÍCULO 36.-** El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**ARTÍCULO 37.-** El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.

**ARTÍCULO 38.-** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

**ARTÍCULO 39.-** Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso. Si la Institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 40.-** Por su parte, las dependencias o entidades públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.

**ARTÍCULO 41.-** En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la

antigüedad, puede solicitar a la Comisión Dictaminadora que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 42.-** Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley disponga otra cosa.

**ARTÍCULO 43.-** A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado.

Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos.

**ARTÍCULO 44.-** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

#### **CAPÍTULO VI DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN**

**ARTÍCULO 45.-** Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

**ARTÍCULO 46.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;
- III. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,
- IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

**ARTÍCULO 47.-** Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

**ARTÍCULO 48.-** Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

**ARTÍCULO 49.-** Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al

exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

**ARTÍCULO 50.-** Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO 51.-** Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

**ARTÍCULO 52.-** Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento; para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.

La Comisión Dictaminadora con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su revocación si así procediere.

**ARTÍCULO 53.** El pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de estos respectivamente.

Luego entonces, como ya se ha dicho, la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, con el auxilio de las áreas competentes, deberá:

1. Integrar al expediente de Pensión por jubilación incluyendo las Constancias de Salario y la Hojas de servicios que presentó la **parte actora** ante la **autoridad demandada**, en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.
2. Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del **RPENSIONCVAMOR**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo.
3. En el caso de otorgarse la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán que el pago de la pensión se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto correspondiente,

debiendo tomar en cuenta en tal sentido, que si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función, y en su caso, si ya se encuentra separado de su función, antes de la fecha de la referida vigencia, recibirá el pago de su pensión cuantificando a partir del día siguiente de su separación.

4. De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

## 7. PRETENSIONES

Las pretensiones reclamadas por el actor son la siguientes:

*"1. Que la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se sirva a emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi pensión por jubilación.*

*2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mis funciones como policía.*

*3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación, sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos*

*4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales*

*y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

*Lo anterior de conformidad con lo **establecido por el artículo 105 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública.*

*5.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad, se de vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.” (Sic)*

Tocante a las pretensiones inidentificadas con los numerales 1, 2 y 3, **son procedentes**, en los términos establecidos en el capítulo que antecede; por lo tanto, las mismas han quedado satisfechas.

Ahora, respecto a la pretensión identificada con el número 4, consistente en atención médica, quirúrgica farmacéutica y hospitalaria, en los términos precisados, es **improcedente**; en virtud de que, del escrito de solicitud de pensión de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, no se desprende que fuera peticionado así por el actor; considerando que el juicio instando por la accionante se limitó al de una negativa ficta; en relación a su escrito petitorio de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés; es por ello que la litis se constriñe a lo que solicitó y a lo tácitamente negado, sin que la materia del juicio deba modificarse; por lo que, resulta en la imposibilidad de este Órgano Colegiado en atender dicha pretensión.



Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.<sup>49</sup>**

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. **Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.** En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo**, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, **la materia del juicio no debe modificarse.**

En cuanto a la pretensión **5**, esta autoridad considera improcedente actuar en términos del artículo 89 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**; dejándose a salvo los derechos

<sup>49</sup> Registro digital: 2015412; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339, Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

del actor, para que si lo considera conducente los haga valer en la vía y forma que corresponda.

## 8. TÉRMINO PARA CUMPLIMIENTO

Considerando que como se desprende de las constancias presentadas por el actor para la obtención de su pensión también prestó sus servicios para la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se concede a la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **treinta días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>50</sup> y 91<sup>51</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

---

<sup>50</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>51</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

Cabe señalar que al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>52</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 9. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá:

**9.1.** Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna, con la intervención de las áreas respectivas el procedimiento correspondiente previsto por los artículos del 35 al 53 del **RPENSIONCVAMOR**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>52</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Cuernavaca, Morelos, el acuerdo correspondiente, en lo que no se oponga al **ABASESPENSIONES**; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo de ser procedente, serán en el sentido de que, si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función, y en su caso, si ya se encuentra separado de su función, antes de la fecha de la referida vigencia, recibirá el pago de su pensión cuantificando a partir del día siguiente de su separación, de conformidad al segundo párrafo del artículo 6<sup>53</sup> del **ABASESPENSIONES**; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

9. 2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución sobre su solicitud de pensión jubilación.

9.3 Se concede a la **autoridad demandada**, el plazo de **treinta días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>54</sup> y 91<sup>55</sup> de la

---

<sup>53</sup> El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

<sup>54</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>55</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,



**LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18, inciso B, fracción II, incisos b)<sup>56</sup> y h)<sup>57</sup>, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPM**, es de resolverse y se resuelve:

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

---

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>56</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>57</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Si se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentado en fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, recibido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**TERCERO.** Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** del escrito de solicitud presentado en fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, para los efectos consignados en el apartado **9** de este fallo.

**CUARTO.** Se declara la **legalidad de la negativa ficta** en relación a que se aprobara su pensión de jubilación atendiendo el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”.

**QUINTO.** La **autoridad demandada** Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente en términos del apartado **8** de esta sentencia.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

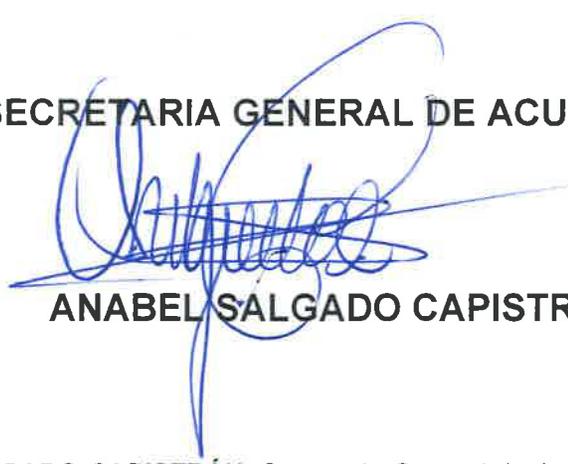
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-133/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**



AMRC/dmg.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.